

**RESOLUCIÓN DNCP N° 117/17**

Asunción, 10 de abril de 2017.-

**SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MULTIFLEX S.R.L. CON RUC N° 80005185-8 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA ANDE N° 6155/2016 PARA LA "ADQUISICIÓN DE JUNTA DE GOMA PARA TRANSFORMADORES" CONVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) - ID N° 304.598. -----**

**VISTO**

El expediente caratulado "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MULTIFLEX S.R.L. CON RUC N° 80005185-8 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA ANDE N° 6155/2016 PARA LA "ADQUISICIÓN DE JUNTA DE GOMA PARA TRANSFORMADORES" CONVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) - ID N° 304.598.; la providencia de fecha 07 de abril de 2017, a través de la cual se dispone "LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER". -----

**CONSIDERANDO**

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP "...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La misma Ley N° 3439/07 en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ---

El presente Sumario Administrativo se inició a partir de la comunicación realizada por la Dirección de Contrataciones Públicas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a través de la Nota UOC/DCP/DVN/ANDE N° 70/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, sobre la supuesta irregularidad en la presentación de la oferta de la firma MULTIFLEX S.R.L. en el marco del llamado de referencia, ingresada por mesa de entrada manual de esta Dirección Nacional como expediente N° 8.915 en fecha 16 de agosto de 2016 (fs. 01). -----

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Resolución DNCP N° 716/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, ordenó la instrucción del sumario administrativo a la firma MULTIFLEX S.R.L. (fs. 42/43).-----

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto N° 21909/03, se ha emitido el A.I. N° 255/2017 de fecha 01 de marzo de 2017 a través del cual se abre el sumario administrativo a la firma MULTIFLEX S.R.L. con Ruc N° 80005185-8, y en el cual se individualiza concretamente el cargo que se le imputa, en razón de que presentándose presente habría actuado de mala fe al haber presentado su oferta al presente llamado, pese a estar habilitada conforme



Abog. SANTIAGO JURB DOMANICZKY  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2171/17

al Art. 40 de la Ley N° 2051/03, inciso k) "Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social". En el mismo acto y de conformidad a los trámites de rigor se fija la audiencia para que la sumariada realice el descargo correspondiente en fecha 22 de marzo de 2017 a las 08:00 horas. (fs.44/47).-----

Por Nota DNCP/DJ N° 2333/17 de fecha 01 de marzo de 2017, se procedió a notificar a la firma MULTIFLEX S.R.L., con RUC N° 80005185-8, la apertura del sumario administrativo y se corrió traslado de las documentaciones pertinentes. (fs.48).-----

En fecha 08 de marzo de 2017 conforme al informe del ujier notificador se ha dejado constancia de que no se ha podido notificar a la firma del presente Sumario en razón de que la persona que recibió la nota se negó a recibirla por lo que se procedió a emitir el A.I N° 326/17 en fecha 16 de marzo de 2017 por el cual se fijó nueva fecha de audiencia para el día 03 de abril de 2017 a las 09:00 hs, dejando constancia que se tendría en cuenta lo dispuesto por el Art. 138 del C.P.C. Dicho A.I. fue notificado por Nota DNCP N° 2892/17. (fs.49/52) -----

En prosecución de los trámites sumariales, llegada la fecha fijada para la audiencia de descargo, el día 03 de abril de 2017 a las 09:00 horas, según acta labrada en autos, compareció el representante legal de la firma MULTIFLEX S.R.L., Sr. Fred Werner Hanspach, quien manifestó: "... Presentamos nuestro descargo por escrito que consta de cinco fojas... La documentación presentada fue el 15 de junio, y ahí la Empresa se encontraba habilitada a presentarse con el IPS al día. No sabíamos que nadie más se iba a presentar y que iba a ser declarada desierta, y tampoco sabíamos que a corto plazo se iba llamar el segundo llamado, y ahí un funcionario de la empresa cometió el error de presentar el mismo sobre, en todo caso no hubo mala intención por parte de nosotros. Somos proveedores desde hace mucho de la ANDE y nunca tuvimos inconvenientes." (Sic). Por su parte, en el referido escrito de descargo manifiesta: "...De los antecedentes expuestos solicitamos la reconsideración en este sumario administrativo según Resolución DNCP N° 716/17 por los siguientes atenuantes: 1- En fecha 09 de junio de 2016 recibimos la invitación por parte del Ing. Arnaldo Paiva Torres de la Dirección de Contrataciones Públicas/ANDE a participar en la contratación directa Ande N° 6155/2016 para la "Adquisición de Junta de Goma para Transformadores" lo cual implica que no esperábamos de manera premeditada dicha invitación, mayormente nuestra cartera de clientes lo conforman entidades del sector privado, no dependiendo económicamente de empresas del sector público. 2- El precio estipulado de la oferta presentada por Multiflex S.R.L. era por Gs 18.282.550 IVA incluido, lo cual para el nivel de operaciones que Multiflex S.R.L es inmaterial, nuestro nivel de operaciones anualmente está en el rango entre los G. 5 mil millones a G. 6 mil millones anuales, y como se mencionó en el párrafo precedente nuestra cartera de clientes mayormente lo conforman entidades del sector privado. En fecha 15 de junio 2016 por medio del Acta N° 042/2016 de fecha 15 de junio de 2016 se deja constancia de apertura de sobres en la que nuestra firma Multiflex S.R.L fue la única oferta presentada, razón por la cual la Convocante procedió a la devolución de ofertas presentadas en virtud de lo establecido en el Art. 34 de la Ley N° 2051/03, cabe considerar el hecho de que desconocíamos el hecho de que seríamos la única empresa ofertante, y que la Convocante iba a proceder a la devolución de la oferta presentada. 4- Que el formulario N° 2 Declaración Jurada de Mantenimiento de Oferta que forma parte del Pliego de Bases y Condiciones, está suscrito y firmado en fecha 15 de junio 2016 referido al CD N° 6155/2016 y al ID N° 304.598. 5- Del punto 4 mencionado, el vencimiento de la aportación de la Seguridad Social del mes de Mayo 2016, era en fecha 17 de junio 2016, de acuerdo al calendario vencimiento del régimen de aportaciones regulado por el Instituto de Previsión Social, y así sucesivamente en todos los periodos los días 17 de cada mes. 6- Que de los 2 puntos mencionados precedentemente al momento de suscribir dicha Declaración Jurada Multiflex S.R.L no se encontraba en mora. 7- En base en lo mencionado en el Punto 3, la ANDE

Cont. Res. DNCP N° 1774/17

toma la decisión de fijar una nueva fecha para un segundo llamado para el día 22 de junio 2016, situación que no tenía conocimiento de antemano Multiflex S.R.L 8- Posteriormente, por medio del Acta N° 051/2016 de fecha 22 de junio 2016 se deja constancia que la única firma que presentó oferta fue nuestra firma: MULTIFLEX S.R.L habiendo realizado la verificación de documentos cuantitativo la Entidad, siendo nuevamente la única Entidad en presentar su Oferta, y en la verificación documentaria realizada por los Señores: Sr. Carlos Cabral y C.P Raquel Molinas, ambos del Dpto. de Compras de la ANDE no objetaron el hecho que presentamos las mismas documentaciones del Primer llamado, el cual incluía el Formulario N° 2: Declaración Jurada de Mantenimiento de Ofertas que forma parte del Pliego de Bases y Condiciones, suscrito y firmado con fecha 15 de junio 2016 referido al CD N° 6155/2016 y al ID N° 304598.// De los atenuantes mencionados, en ningún momento Multiflex S.R.L tuvo ninguna premeditación e intencionalidad de realizar una "supuesta irregularidad" ni que haya querido actuar en un comportamiento de proporcionar información falsa o que actúe con dolo o mala fe para el referido CD N° 6155/2016 E id 304598, ni tampoco presumiblemente. // Nuestra postura es que la Declaración Jurada mencionada fue suscrita en fecha 15 de junio 2016, ni fue objetada por los Señores: Sr. Carlos Cabral y C.P Raquel Molinas, del Dpto. de Compras de la ANDE, para que en todo caso fuese suscrito uno nuevo, con fecha 22 de junio 2016; el importe económico de la oferta para el nivel de operaciones que maneja nuestra empresa no es significativo, lo cual no nos daba ninguna ventaja comercial ni económica al respecto, ni tampoco esperábamos premeditadamente la invitación de la ANDE a participar en dicha Contratación Directa. Aceptamos el hecho de que regularizamos el pago de la aportación de la Seguridad Social del mes de mayo de 2016 en fecha 29 de junio de 2016, que dicha morosidad obedece a fallas administrativas internas involuntarias y no premeditadas. // POR LO TANTO, solicitamos a bien, se reconsidere que Multiflex S.R.L en ningún momento actuó dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 " De Contrataciones Públicas" ni tampoco PRESUMIBLEMENTE habría actuado de mala fe al haber presentado su oferta al presente llamado..."(Sic) (fs.54/58). -----

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **MULTIFLEX S.R.L. CON RUC N° 80005185-8**, puede subsumirse en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. -----

En primer lugar es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario. -----

### HECHOS.

Según consta en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) en fecha 07 de junio de 2016 se publica el llamado a CONTRATACIÓN DIRECTA ANDE N° 6155/2016 PARA "ADQUISICIÓN DE JUNTA DE GOMA PARA TRANSFORMADORES" CONVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) - ID N° 304.598 en el cual participó la firma Multiflex S.R. L -----

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 1174/17

Por medio del Acta N° 042/2016 de fecha 15 de junio de 2016 se deja constancia del acto de apertura de sobres en que la firma Multiflex S.R.L. fue la única oferta presentada, razón por cual la Convocante procedió a la devolución de ofertas presentadas en virtud a lo establecido en el Art. 34° de la Ley 2.051/03 y la Resolución DNCP N° 522/2014, fijando una nueva fecha de apertura de ofertas (fs. 24).-----

En ese sentido, cabe señalar que el Pliego de Bases y Condiciones a través de su Adenda N° 02 de fecha 15 de junio de 2016, estableció que la presentación y apertura de ofertas tendría lugar en fecha 22 de junio de 2016 (fs. 25).-----

Por medio del Acta N° 051/2016 de fecha 22 de junio de 2016 se deja constancia que la única firma que presentó oferta fue MULTIFLEX S.R.L., la verificación de los documentos cuantitativos se detalla a continuación (fs. 09/10).-----

Oferente	Formulario de Oferta y Lista de Precios debidamente firmado	Garantía de Mantenimiento de Oferta	Documento que acredita la representación	Declaración Jurada Art. 40	Documentos Formales No Sustanciales
MULTIFLEX S.R.L.	Presenta	Presenta	Presenta	Presenta	Presenta

A través del Memorándum DD/MED/154/2016 de fecha 27 de junio de 2016 el Departamento de Mantenimiento de equipos solicitó al Departamento de Gestión del Personal la verificación del oferente MULTIFLEX S.R.L. con el fin de comprobar si el mismo se halla comprendido entre las inhabilidades del Artículo 40, inciso a) y b) de la Ley 2051/03 (fs. 12).-----

En fecha 06 de julio de 2016, el Comité de Evaluación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) procedió a realizar la evaluación de las ofertas, siendo presentada la única oferta por parte de la firma MULTIFLEX S.R.L., manifestando cuanto sigue: "...A través del FAX DCP/DCO/165/2016 de fecha 29 de junio de 2016 se solicitó a dicho oferente la presentación de la documentación requerida para comprobar la veracidad de la Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones o limitaciones para contratar, específicamente el inciso k) del Art. 40 de la Ley 2051/03. La documentación solicitada fue presentada en el plazo establecido, sin embargo se observa que el pago del periodo MAYO/2016 fue realizado en fecha (29/06/2016) posterior a la presentación y apertura de ofertas (22/06/2016), por lo que se concluye que al momento de presentar la oferta la Multiflex S.R.L., se encontraba en mora con la Seguridad Social..." (Sic) y por último recomendó declarar desierto el llamado de referencia (fs. 06). -----

Conforme a la documentación obrante en autos, se encuentra el Extracto de Cuenta N° 5409472 del Instituto de Previsión Social, con fecha de impresión el 29 de junio de 2016 consignándose los siguientes datos: "Tipo de Liquidación: RÉGIMEN GENERAL 25, 5; Periodo: MAYO/2016; Nro. Doc.: 8264788; Imponible: 76.636.140; Aporte: 19.542.216; Mora: 195.422" (sic). Asimismo, se observa el Recibo de Dinero de fecha 29 de junio de 2016 correspondiente al pago del extracto de cuenta de IPS. (fs. 19).-----

A través del Dictamen/Resolución UOC/ANDE/N° 369/2016 de fecha 28 de julio de 2016 la UOC recomendó declarar desierto el llamado a C.D. ANDE N° 6155/2016 en los siguientes términos: "... de acuerdo al Acta de Apertura de Ofertas N° 51/2016, se presentó para el presente llamado una (1) firma oferente y, al respecto indica la unidad citada precedentemente que la misma no cumple con los requisitos solicitados en la Carta de Invitación y Anexos al constatarse que se encontraba en mora con la Seguridad Social a la fecha de apertura de la oferta, por lo que consecuentemente en su apartado 3) Recomendación, se recomienda declarar desierto la presente

Cont. Res. DNCP N° 1474 117

**CONTRATACIÓN DIRECTA ANDE N° 6155/2016 para la "ADQUISICIÓN DE JUNTAS DE GOMA PARA TRANSFORMADORES"...** (sic) (fs. 03).

Consecuentemente, en fecha 28 de julio de 2016 mediante la Resolución de Dirección de Distribución por Delegación de atribución se resolvió declarar desierto la Contratación Directa ANDE N° 6155/2015 para la "Adquisición de juntas de goma para transformadores" (fs. 04).

El Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" establece: Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar, "inciso k) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social..."

Es así que, en fecha 16 de agosto de 2016, la Dirección de Contrataciones Públicas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) comunicó a esta Dirección Nacional la supuesta irregularidad verificada en la presentación de la oferta de la firma Multiflex S.R.L. (fs. 01).

En consecuencia, a través de la Nota DNCP/DJ N° 588/17 de fecha 16 de enero de 2017, la Dirección Jurídica de la DNCP solicitó cuanto sigue: "Constancia de SIPE y la declaración jurada de no encontrarse inmersa en ninguna de las prohibiciones previstas en el art. 40 de la ley 2.051/03..." (sic) presentada por la firma Multiflex S.R.L. en el marco del llamado de referencia (fs. 32).

En efecto, en fecha 17 de enero de 2017 por medio del Sistema de Informaciones Públicas (SICP) la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) remitió la información solicitada ut supra, se observa la Declaración Jurada de no encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 40 y de integridad establecida en el artículo 20, inciso "w", ambos de la Ley 2.051/03 de Contrataciones Públicas, firmada y presentada por la firma MULTIFLEX S.R.L. de fecha 15 de junio de 2016.

El Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" establece: Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar, "inciso k) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social..."

### ANÁLISIS

Expuesta la cronología de los hechos, corresponde en primer lugar analizar detalladamente las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con Ruc N° **80005185-8** podría encuadrarse en lo establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en el cual se otorga a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas la facultad de sancionar a los proveedores, contratistas u oferentes que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, durante la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad, cuestión que será estudiada a continuación:

Ahora bien, a fin de determinar si la firma **MULTIFLEX S.R.L** habría actuado de mala fe en el marco de la licitación de referencia debemos realizar un análisis de los antecedentes del llamado.

El Artículo 40 de la Ley 2051/03 - **PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR**, establece: "No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley ni contratar con los

Cont. Res. DNCP N° 117

organismos, entidades y municipalidades: **k) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social...**-----

En fecha 15 de junio de 2016, conforme al Acta 042/2016, se llevó a cabo el acto de apertura de sobres en el marco de la CD N° 6155/16 convocada por la ANDE. Debido a que la firma MULTIFLEX S.R.L fue la única empresa que presentó oferta, la Convocante procedió a devolver la Oferta presentada en virtud de lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 2051/03 y el llamado fue declarado desierto. Por Adenda N° 2 de fecha 15 de junio la ANDE fijó nueva fecha de Presentación y Apertura de Sobres estableciendo que sería el día 22 de junio de 2016. Conforme al Acta N° 051/2016, la apertura de ofertas fue realizada el día 22 de junio de 2016. -----

La firma MULTIFLEX S.R.L en el marco del llamado de referencia (primer llamado) ha presentado a la Convocante, Administración Nacional de Electricidad (ANDE), su oferta con la correspondiente Declaración Jurada de no encontrarse comprendida en las Inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la Ley 2051/03, la cual se encuentra agregada en autos. La misma fue firmada por el Sr. Fred Hanspach, representante legal de la firma en fecha 15 de junio de 2016. -----

Sin embargo, al ser declarado desierto el primer llamado, la firma sumariada volvió a presentarse al segundo llamado. Luego de la correspondiente Evaluación, la Convocante solicitó a MULTIFLEX S.R.L la documentación requerida para comprobar la veracidad de la Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones o limitaciones para contratar, específicamente el inciso k) del Art. 40 de la Ley 2051/03. La firma remitió el Extracto de Cuenta N° 5409472 del Instituto de Previsión Social, con fecha de impresión el 29 de junio de 2016 consignándose los siguientes datos: "Tipo de Liquidación: RÉGIMEN GENERAL 25, 5; Periodo: MAYO/2016; Nro. Doc.: 8264788; Imponible: 76.636.140; Aporte: 19.542.216; **Mora: 195.422**" (sic). Asimismo, se observa el Recibo de Dinero de fecha 29 de junio de 2016 correspondiente al pago del extracto de cuenta de IPS. -----

Al constatar que Multiflex S.R.L se encontraba en mora con la Seguridad Social al momento de la apertura de sobres (22 de junio 2016), la ANDE resolvió declarar desierto el llamado a C.D N° 6155/16. -----

Ahora bien, la firma MULTIFLEX S.R.L expresó a través de su descargo: "...en ningún momento Multiflex S.R.L tuvo ninguna premeditación e intencionalidad de realizar una "supuesta irregularidad" ni que haya querido actuar en un comportamiento de proporcionar información falsa o que actúe con dolo o mala fe para el referido CD N° 6155/2016 E id 304598, ni tampoco presumiblemente. // Nuestra postura es que la Declaración Jurada mencionada fue suscrita en fecha 15 de junio 2016, ni fue objetada por los Señores: Sr. Carlos Cabral y C.P Raquel Molinas, del Dpto. de Compras de la ANDE, para que en todo caso fuese suscrito uno nuevo, con fecha 22 de junio 2016; el importe económico de la oferta para el nivel de operaciones que maneja nuestra empresa no es significativo, lo cual no nos daba ninguna ventaja comercial ni económica al respecto, ni tampoco esperábamos premeditadamente la invitación de la ANDE a participar en dicha Contratación Directa. Aceptamos el hecho de que regularizamos el pago de la aportación de la Seguridad Social del mes de mayo de 2016 en fecha 29 de junio de 2016, que dicha morosidad obedece a fallas administrativas internas involuntarias y no premeditadas..." (Sic). --

Es así, que la misma MULTIFLEX S.R.L reconoce en su descargo que al momento de presentar su oferta en el marco del llamado de referencia se encontraba en mora en el pago la Seguridad Social al Instituto de Previsión Social (IPS), lo cual se demuestra con el Extracto de Cuenta Nro. 5409472 obrante en autos puesto que, como se ha mencionado anteriormente, el



**Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZYK 6**  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 474/17

pago del seguro social del IPS, de los empleados de la firma sumariada correspondiente al mes de mayo del año 2016, fue abonado en una fecha posterior (29 de junio de 2016) a la fijada para la presentación y apertura de las ofertas (22 de junio de 2016). -----

A más de ello, en dicho extracto se observa la aplicación de un importe en concepto de mora (Gs. 195.422) , por lo que se puede determinar que la firma sumariada se encontraba atrasada en el pago del seguro social del IPS, a la fecha de la presentación de su oferta en el marco del llamado a CD N° 6155/2016. -----

Ahora bien, con relación a lo alegado por la firma sumariada, la cual hace referencia a que el error resulta involuntario, es necesario indicar que el 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", establece claramente las limitaciones y prohibiciones de los oferentes para presentar propuestas o contratar con el Estado, indicando en su inciso k) cuanto sigue: "**aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con la seguridad social...**", por lo que, la firma al suscribir y adjuntar la Declaración de no encontrarse en las prohibiciones y limitaciones del artículo 40 de la Ley 205/03 junto con su oferta, está proveyendo una información a la Convocante en carácter de declaración jurada, en razón a ello, alegar que el hecho se ha debido a un ERROR INVOLUNTARIO no le eximiría del cumplimiento del Art. 40 inc) k). -----

Por otro lado, resulta pertinente resaltar nuevamente que en la planilla de pago consta que MULTIFLEX S.R.L habría incurrido en mora, razón por la cual figura el monto de Gs. 195.422 por retraso en el pago del aporte obrero patronal, lo cual demuestra que la firma si se encontraba en mora al momento de presentar la oferta. -----

En este contexto corresponde apuntar que el hecho de estar en deuda con la seguridad social constituye un impedimento para que los oferentes presenten sus ofertas o celebren contratos con la administración pública, sin embargo, la firma sumariada ignoró esta disposición normativa y presentó su oferta al llamado realizado por la ANDE, encontrándose impedida para presentar su oferta en dicho llamado. -----

En el presente sumario se constata, que la mala fe de MULTIFLEX S.R.L se ha dado durante el procedimiento de presentación de las ofertas, materializándose mediante la presentación de la Oferta presentada a la ANDE en el marco del llamado de referencia, igualmente se ha comprobado mediante otros medios (Extracto de Cuenta de IPS) que la información contenida en la Declaración Jurada no se ajustaba a la verdad, violando de esta manera la confianza pública y la buena fe, principios que deben operar en este tipo de procedimientos de licitación pública. -----

La firma MULTIFLEX S.R.L tenía conocimiento pleno de las obligaciones asumidas desde el momento de la presentación de la oferta ya que la misma Ley 2051/03 como el PBC disponen que los oferentes debían estar al día con la seguridad social al momento de presentar la oferta. Si la firma tuvo conocimiento de las condiciones en que debía presentar la oferta, no puede esperarse otra conducta por lo que ese es el actuar ideal y debido, actuar al cual no se adecuó la conducta en cuestión, por lo que se puede afirmar la existencia de mala fe. -----

En consecuencia, con la presentación de la Oferta a pesar de encontrarse en mora con el pago del seguro social del IPS, la conducta de la firma sumariada se califica como **mala fe**, en razón a la prohibición expresa y taxativa del inc. k del Art. 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que prohíbe a las firmas que se encuentran en mora para como deudores de la Seguridad Social presentar Ofertas. -----



Cont. Res. DNCP N° 2474 /17

Finalmente es necesario recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y más tratándose de procesos de contratación de entidades del Estado en los cuales prima un interés general, la conducta esperada por parte de los proveedores no puede ser otra que aquella que se apega al principio de buena fe y debida diligencia en el obrar, adecuando dicha conducta a lo establecido en las leyes, a los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados y a los Contratos respectivos.-----

Por tanto, esta Dirección Nacional considera que ha quedado suficientemente probado que la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con Ruc N° **80005185-8**, al momento de presentarse al llamado de referencia actuó con mala fe al presentar su oferta estando inmersa en las prohibiciones y limitaciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", específicamente aquella que se estipula en el inciso k) que hace referencia a que no podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social . -----

### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE**

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con Ruc N° **80005185-8**, resulta sancionable por encuadrarse la conducta en el supuesto del inciso c) del Art. 72 de la Ley N 2.051/03, debemos analizar los criterios establecidos en el Art. 73 del citado cuerpo legal, a los efectos de imponer la sanción correspondiente, los cuales se detallan a continuación: -----

### **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE**

Atendiendo a que la firma **MULTIFLEX S.R.L.** ha actuado de mala fe en el marco del llamado de referencia podemos con certeza afirmar que se ha ocasionado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes.-----

La firma sumariada con su conducta ha producido no solo un quebrantamiento del ordenamiento positivo, sino al espíritu de los llamados a contratación, en razón a que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas.-----

### **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

Es obligación de la firma actuar con la debida diligencia al presentar la Oferta verificado toda la documentación que compone su oferta y conocer el contenido de los mismos, incluso de aquellos gestionados por terceros y autoriza a la Convocante a confirmar la información suministrada, por lo que se considera que la firma **MULTIFLEX S.R.L.**, al momento de presentarse al llamado de referencia, tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y las bases del llamado en particular, y sin embargo, a pesar de dicho conocimiento, presentó su Oferta pese a estar inmersa en las prohibiciones y limitaciones previstas en el Art. 40 de la Ley 2051/03, cuando que en ese momento se encontraba en mora como deudor de la seguridad social (IPS) al no estar al día con el pago del aporte obrero patronal, actuando con mala fe en el marco de este llamado. -----



*[Handwritten Signature]*  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 4771 17

Es importante mencionar que los únicos factores susceptibles de eximir a la firma de responsabilidad por el incumplimiento de alguna condición de la Ley o el Contrato son el caso fortuito o la fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, que la firma no lo ha demostrado en el marco del presente sumario administrativo, por lo tanto no existen elementos suficientes que permitan eximirla de responsabilidad por actuar de mala fe al presentar la oferta a pesar de encontrarse inhabilitada para contratar en el marco del llamado de referencia, por lo tanto es responsable de la infracción cometida. -----

### LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a este punto, esta Dirección Nacional ha observado una falta administrativa debido ya que la firma MULTIFLEX S.R.L., ha actuado de mala fe, lo cual se ha comprobado en el marco del sumario administrativo en razón a que la misma se encontraba comprendida en la prohibición establecida en el inciso k) del artículo 40 de la Ley 2051/03, de Contrataciones Públicas. -----

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma sumariada atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Es así, que los trámites de las licitaciones públicas y en general, en todo lo concerniente a los contratos con la administrativa pública se consideran que, tanto oferentes como la propia administración actúen en el ámbito de principios y normas éticas, donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por el respeto a las normas jurídicas, y más aún donde se ve afectado el interés público. -----

### LA REINCIDENCIA DE LOS INFRACTORES

En este caso, la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con **Ruc N° 80005185-8** no cuenta con sanciones otras contrataciones públicas realizadas con el Estado. -----

**POR TANTO**, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

### **EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS RESUELVE**

- 1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente Sumario Administrativo instruido a la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con **Ruc N° 80005185-8** en el marco de la Contratación Directa ANDE N° 6155/2016 para "Adquisición de Junta de Goma para Transformadores" convocada por la Administración nacional de Electricidad (ANDE) - ID N° 304.598. -----
- 2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con **Ruc N° 80005185-8**, se encuentra subsumida en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **MULTIFLEX S.R.L.** con **Ruc N° 80005185-8**, por el plazo de **TRES (3) MESES**, contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03. -----



**SANTIAGO JURE DOMANICZKY**  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2271/17

- 4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN**, en el Registro de Inhabilitados del Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), conforme lo dispone el Artículo 117 del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----
- 5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.-----



  
**Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY**  
Director Nacional - DNCP